

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2838

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONAVA
DEMANDADO	OMAIRA ROSAS DE PEREA
RADICADO	54-498-40-03-001-2017-00619-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Sería del caso acceder a ello si no se observara que el proceso se encuentra terminado, igualmente el poder no cuenta con las formalidades exigidas por el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo tanto, no es procedente acceder a las solicitudes del togado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd9fa18e00b33bc35e824540d6c4bffc41f5666d7d6d34e82dab92334ad24e6**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor juez con pronunciamiento del demandado a través del correo electrónico institucional, razón por la cual se le da por notificado por conducta concluyente. Sírvasse proveer.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de Septiembre de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	2824
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Teglia José Vásquez Jiménez tegliavasquez78@gmail.com
Apoderado	Joaquín Carrascal Carvajalino joacocarrascal@hotmail.com
Demandado	Yeison Hurtado Torres hurtadotorresyeison@gmail.com
Radicado	544984003001-2021-00298-00

En escrito que antecede se observa que el demandado señor YEISON HUSTADO TORRES manifiesta que se da por notificado del auto que libro mandamiento de pago, la demanda y sus anexos.

Por lo anterior téngase al señor EISON HUSTADO TORRES por notificado por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP.

Enviar el expediente digitalizado al demandado al correo electrónico hurtadotorresyeison@gmail.com.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **3ab8339d14bfe8460cdbb5df56aa3f626bcb1ef65b346aa5ff676868240f392**
Documento generado en 26/09/2023 04:04:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia: Ocaña, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023); Al despacho señor juez la contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad litem en el presente proceso.

Sírvase a resolver lo que en derecho corresponda.

SECRETARIA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de Septiembre de dos Mil Veintitrés (2023)

Auto	2823
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander Ltda “Financiera Coomultasan” ocaña@comutrasan.com.co
Apoderado	Aidred Torcoroma Bohórquez Rincón aidredbohorquezabogada@hotmail.com
Demandado	Ramon Sánchez Pérez
Curador Ad litem	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00510-00

Vista la nota que antecede respecto a la presentación de excepciones de mérito efectuada por el curador adlitem del demandado el señor **RAMON SANCHEZ PEREZ**, se tiene que la misma, fue efectuada dentro del término perentorio indicado para tal fin; por consiguiente, con fundamento en el inciso 1º del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito, presentada por la parte demandada para que se pronuncie frente a lo que considere pertinente.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399ddcac5c0b874534edbea77fc98c401247784aabca123f8375712fdd63ee0**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2826

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”
DEMANDADO	LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO Y EDILSE CARRILLO CARDENAS
RADICADO	544984003001-2021-00569-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “COOPIGON”**, en contra de **LIZET YOJANA QUINTERO CARRILLO Y EDILSE CARRILLO CARDENAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad administrativa petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304edbd2567442f7cb9bc97194579ea66ea5d8fe19589f37c312b2b3c2ec22**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil Veintidós (2022)

Auto No	2840
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	AMADO ORLANDO TRILLOS CRIADO
Apoderado	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA omaralbertog@gmail.com
Demandado	GUSTAVO URQUIJO SILVA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Curador Ad litem	LEIDY PATRICIA ECHAVEZ QUINTERO lpechavezq@hotmail.com
Radicado	544984003001-2021-00229-00

En atención al memorial allegado por la curadora ad litem visible a folio 030 del expediente digital, en el cual solicita el aplazamiento de la audiencia y justifica su petición en razón a que existe una confusión con los folios de matrícula inmobiliaria.

Esta dependencia judicial accederá a la solicitud deprecada y en su defecto se procederá fijar nueva fecha por **UNICA** vez para el **día NUEVE (09) de NOVIEMBRE a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.) del año en curso.**

Adviértasele a las partes que deberán concurrir a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, so pena de hacerse acreedores de las sanciones de ley, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Se advierte que es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem.

Los intervinientes deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación para la audiencia señalada.

La **COPIA** del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24987569a09b75e0133d82eee79b9e5b9ea318eb7f5183083500efaff513ce7e**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2827

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA RINCÓN ARENAS
DEMANDADO	MÓNICA JUNEIRE ÁLVAREZ GÓMEZ GERARDO ANTONIO CASTRO PICÓN
RADICADO	544984003001-2022-00041-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

Observa el despacho que el extremo activo allegó cotejo de notificación por aviso sin embargo no obra en el expediente la notificación personal de la que trata el artículo 291 siendo la misma un requisito sine qua non para que proceda la notificación en debida forma.

Por lo anterior se le **REQUEIRE** al actor y a su apoderado para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 291 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58552048554f489b9ec076ea99a655a2bf0f7235a53b511ca7cd721b8493dfe**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2829
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Mildred Ortiz Bayona mildredortiz13.mo@gmail.com
Apoderado	Merilkeyna Barriga Meza mkeyna@gmail.com
Demandados	Herederos indeterminados del señor Jesus Humberto Claro Manzano (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2022-00117-00

Visto el informe Secretarial que antecede, el Despacho evidencia que a folio 031 del expediente digital, el apoderado de la parte demandante reforma la demanda, en el sentido de incluir como parte demandada a los señores LEDDA CECILIA CLARO VERGEL, RAMONA ALICIA CLARO MANZANO, ANA BERTILDE CLARO MANZANO, YOLANDA CECILIA CLARO MANZANO, MIGUEL JOSE CLARO MANZANO, ALIRIO ALFONSO CLARO MANZANO.

Respecto a la reforma de la demanda el artículo 93 del C.G.P., preceptúa:

Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial. (Subrayado y resaltado del Despacho).*

De la norma transcrita se desprende que, “si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial”; sin embargo, no se observa que, en el escrito de la reforma de la demanda, aportará datos de notificación de las personas que integra como nuevos demandados.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la reforma de demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia anotada, so pena del rechazo de la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f19e202cd216156f82404923b02c7b8645e1645ddb9ec26b270613e1eb017a**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2825

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES
DEMANDADO	JEISON JAIME CONTRERAS
RADICADO	544984003001-2022-00240-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago total de la obligación promovido por **MARY LUZ SANDOVAL QUIÑONES**, en contra de **JEISON JAIME CONTRERAS**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad judicial petente.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha a la demandante.

CUARTO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital, No obstante, se deja constancia que la obligación aquí perseguida se canceló en su totalidad.

QUINTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3e5302c434c4fce301a1391b4d14b4b47837efff2d9f4e58c0cda4ce62ff82**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2852

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YUSMELY PALLARES TORRES
DEMANDADO	EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ
RADICADO	544984003001-2022-00305-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

YUSMELY PALLARES TORRES, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, letra de cambio de fecha 06 de febrero de 2020, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de Curador Ad-litem, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **EDISON HUMBERTO GOLONDRINO ORTIZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b447384cb229d20bbfe2b1737e7470efce0eceb8f02863bd346875be12dec51**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2830

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado	LUIS EMIRO MELO PACHECO
Radicado	54-498-40-53-001-2022-00346-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora informó al despacho desconocer cualquier dirección de notificaciones respecto al demandado, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **LUIS EMIRO MELO PACHECO C.C. 5.406.456, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a07922d529fb3711c025b6dcc338e039f6eb57398c42c060f082adef2f55b2d
Documento generado en 26/09/2023 04:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2831

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANT	SERGIO ROLANDO ROSSO VERJEL
DEMANDADO	DEISY GUERRERO GALEANO
RADICADO	544984003001-2022-00363-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora informó desconocer cualquier dirección de notificaciones del demandado, esta Unidad Judicial accede al emplazamiento solicitado.

En consecuencia, se ordena el emplazamiento del demandado **DEISY GUERRERO GALEANO C.C. 37.324.439, INCLÚYASE** por secretaría los datos requeridos en el Registro Nacional de Emplazados, al tenor del artículo 10 de la ley 2213 de 2022. Cumplido lo anterior se resolverá sobre la designación de Curador Ad- Litem, si a ello hubiere lugar.

Así mismo, conforme al artículo 108 del código general del proceso el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de emplazados, procediendo a designarle Curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96a2d3d7fbb6d661fb33a9a2be0264e33b6243816ca0bda2981468f5ca18357
Documento generado en 26/09/2023 04:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2832

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AHIDDA LUCIA RIZO VERJEL
DEMANDADO	YEYDER YAMITH SANTIAGO RUEDAS
RADICADO	544984003001-2022-00382-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

Observa el despacho que el extremo activo allegó constancias de notificación por vía correo electrónico sin embargo no se observa el acuse de recibido ni se confirma por otro medio el acceso al mensaje, igualmente se remite notificación a un numero de WhatsApp no obstante dicho número nunca fue informado ni autorizado por el Despacho, no se indicó la forma en que se obtuvo y tampoco se allegan evidencias de ello como lo dispone la norma por lo tanto no resulta factible tener por efectiva la notificación.

Por lo anterior se le **REQUIERE** al actor y a su apoderado para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 291 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012 o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para ello se le otorga el término de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87cd46a65116be38ba53be324cf4bffd9b2454ac58e0de8bfd3aaad4d3556d4d**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2833

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	OLGA REGINA IMBETT RICARDO
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00433-00

Se encuentra al despacho el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la deuda.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **OLGA REGINA IMBETT RICARDO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanente déjese a disposición de autoridad judicial petente.

TERCERO: NO hay lugar a devolver ningún documento por cuanto el presente proceso se tramitó de manera digital.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06125161b7ab88b592f9f73cc66b8c6c1fa2c305275f5a01fd16d38dc8c9cfa**
Documento generado en 26/09/2023 04:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2834

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JAVIER YESID PÉREZ RINCÓN
RADICADO	544984003001-2022-00495-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

Observa el despacho que el extremo activo allegó constancias de notificación personal y por aviso, sin embargo, observa el despacho que la notificación personal no tiene dirección tampoco existe certificación respecto al recibido, es decir no se sabe a dónde se envió tampoco quien la recibió ni la fecha por lo tanto no es factible aceptar dicha notificación

Por lo anterior se le **REQUIERE** al actor y a su apoderado para que procedan a realizar los trámites de notificación en debida forma bajo la observancia de los preceptos establecidos en el artículo 291 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012.

Para ello se le otorga el término de 30 días so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 739d47d52f85cb2b933b816568adc3c51614f9b57a5fe865834b5e48756feab6

Documento generado en 26/09/2023 04:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2835

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
DEMANDADO	GENY PATRICIA MONTEJO PÉREZ JESSICA PAOLA TORRADO MONTEJO
RADICADO	544984003001-2022-00500-00

Se

encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

Al respecto el Despacho no accederá considerando que no se allegó la constancia de entrega de la notificación de la señora JESSICA PAOLA TORRADO MONTEJO, por lo tanto, se le requiere al extremo demandante para que allegue las evidencias correspondientes, de lo contrario debe reiterar la notificar la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 454ed8cb0542130c0e90a45f9f465ba6215778e5a30d0fce63f4f9d046186f53
Documento generado en 26/09/2023 04:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2836

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	ANDERSON JOHAN PRADO MEJÍA HUBER MUÑOZ
RADICADO	544984003001-2022-00589-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de seguir adelante la ejecución.

El demandante allega memoriales de notificación por conducta concluyente, el Despacho no accederá a ello considerando que no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso considerando que no existe certeza alguna respecto a la firma de los presuntos demandados, toda vez que no tiene nota de presentación, ni del correo electrónico de su procedencia.

Por lo anterior y al no haberse cumplido la carga de la notificación impuesta en el auto admisorio se le **REQUIERE** al demandante como a su apoderado para que procedan a realizar la notificación en debida forma a las demandadas para lo cual **se otorga un término de 30 días so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del código general del proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47db5f61d4cd9da751c67d4ea12b8cb21562e858969a8d9679070fa25cd4e45**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2837

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA
RADICADO	544984003001-2022-00591-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 3S337931, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$2.015.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **NÉSTOR FABIAN ALMEIDA ALMEYDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES QUINCE MIL PESOS (\$2.015.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5a0b24aab122dfd8f9f70722f124b75ec8b9d12d2e67e3d902b9d160752578**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2851

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO REPRESENTANTE LEGAL DE TU CASA MJ INMOBILIARIA
DEMANDADO	WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ
RADICADO	544984003001-2023-00146-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO REPRESENTANTE LEGAL DE TU CASA MJ INMOBILIARIA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un contrato de arrendamiento que presta merito ejecutivo, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO**, fue notificado del auto de mandamiento de pago por aviso, así mismo respecto a la demandada **IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ** el demandante solicita el cambio de dirección observando el Despacho que tal petición es procedente máxime cuando se observa que la misma demandada fue quien recibió la notificación por aviso a la dirección informada, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **WILMAR ALBERTO LÓPEZ ASCANIO Y IVETTE TATIANA LÓPEZ PÉREZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de marzo de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000.00),** Líquídense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed9df3ace1a46ac88a2752edce88ec7c800038be168984167f751750994d04b**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2850

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA
RADICADO	544984003001-2023-00327-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, los pagarés N° 3180091646 y 83078620 otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **ASTRID CAROLINA DONADO ZULETA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781a8561128a69fbd8b2150c171f13a1af21fe999f7f98be7eb3d78e1b2e568**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2849

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
DEMANDADO	NUBIA ZARAZA DIAZ
RADICADO	544984003001-2023-00342-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **NUBIA ZARAZA DIAZ**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron, los pagarés N° 20190104949 y 20220103695 otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **NUBIA ZARAZA DIAZ**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el

cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000.00).**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **NUBIA ZARAZA DIAZ,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de junio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.840.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **77b2347ee02a5f8f0d22f84cff5088650f0e276669c010ddfeca0ca67190e9b0**
Documento generado en 26/09/2023 04:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2848

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR
DEMANDADO	DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO OSWALDO LLANOS BERNAL
RADICADO	544984003001-2023-00370-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso.

COOPERATIVA DE CREDITO Y AHORRO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO y OSWALDO LLANOS BERNAL**, como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, el pagaré N° 20200100294, otorgado por la parte demandada a favor del demandante.

Así mismo, con auto adiado (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la parte demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO y OSWALDO LLANOS BERNAL**, fue notificado del auto de mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un título ejecutivo, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Así mismo se condenará en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra del demandado, **DERLY ALEXANDRA CASALLAS GALLEGO y OSWALDO LLANOS BERNAL,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha diecisiete (17) de julio de 2023.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000.00),** Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f663d1860202870c8b72940e02fd80a5eefcebe7dac0c8f4feca0e84ae128ba**

Documento generado en 26/09/2023 04:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26 de septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2820
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado – Verbal Sumario
Demandante	Renta bien Inmobiliaria Representante Legal Marcela Lobo Pino rentabieninmobiliaria7@gmail.com
Apoderado	Actuando a nombre propio
Demandado	Chery Lorena Blanquicet Coronel Laila Xylene Ortiz Coronel
Radicado	544984003001-2023-00568-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada, impetrada por MARCELA LOBO PINO como representante legal de la Inmobiliaria Renta bien, en contra de las señoras CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL y como coarrendataria LAILA XYLENA ORTIZ CORONEL, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda junto a los anexos arrimados; se determina que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la Inmobiliaria Renta bien, quien actúa en calidad de Arrendadora del inmueble “Local comercial” ubicado en la calle 11 # 29-23 de la ciudad de Ocaña, Norte De Santander, en contra de la arrendataria CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL y como coarrendataria LAILA XYLENA ORTIZ CORONEL.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras CHERY LORENA BLANQUICET CORONEL y LAILA XYLENA ORTIZ CORONEL, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, ya que solo aporte direcciones físicas corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. Marcela Lobo Pino, al correo electrónico rentabieninmobiliaria7@gmail.com.

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en

adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

SEPTIMO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante en primera medida para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb81419e92b2cf6bcb010a8a2f9c52525a2c7abf59c34b63e7b9eecd1631ae77**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de Septiembre de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2821
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR” crediservir@crediservir.com
Apoderado	JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS forgionijose@gmail.com
Demandados	FERNANDO PABÓN BACCA fepaba24@hotmail.com LIBARDO PABÓN
Radicado	544984003001-2023-00589-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **FERNANDO PABÓN BACCA** y **LIBARDO PABÓN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor pagaré **20200501371** con capital acelerado, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO “CREDISERVIR”** y **ORDENAR** a los señores **FERNANDO PABÓN BACCA** y **LIBARDO PABÓN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.505.089) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré **20200501371** con vencimiento de fecha 05 de octubre de 2025.
- b) Más los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, es decir el **07 de septiembre 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.
- c) En cuanto al pago de costas y agencias en derecho se decidirá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **FERNANDO PÁBON BACCA** y **LIBARDO PABÓN** conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al **Dr. JOSE FREDDY FORGIONI ARENAS**, al correo electrónico forgionijose@gmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dfcd611d83758a099214c0e11eb97cc07ca5f50add4bbdf5bd936242a4de5c**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, veintiséis (26) de septiembre de Dos mil Veintitrés
(2023)

Auto No	2845
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	LUIS OMAR TRIGOS omartrigos@hotmail.com
Apoderado	EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO abogedvivares@hotmail.com
Demandados	IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO JUAN PABLO URIBE CENTENARO Demas herederos indeterminados de las señoras EDDY MONTAÑO DE LOBO y CARMEN CENTENARO DE URIBE y personas indeterminadas.
Radicado	544984003001-2023-00592-00

Se encuentra al Despacho la demanda de declarativa de pertenencia, impetrada por el señor **LUIS OMAR TRIGOS**, a través de apoderado judicial, contra **IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO, CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO, JUAN PABLO URIBE CENTENARO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LAS SEÑORAS EDDY MOONTAÑO DE LOBO Y CARMEN CENTENARO DE URIBE Y PERSONAS INDETERMINADAS** para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería el caso admitir a trámite el proceso de prescripción adquisitiva presentado, sin embargo; una vez verificada la misma se tiene que la demanda no reúne las exigencias vertidas en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P en consonancia con lo normado en el numeral segundo del artículo 82 de la norma ibidem, como quiera que; no se aporta certificado de libertad de tradición y certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia no superior a treinta (30) días.

Si bien es cierto, el normado en mención no indica termino perentorio para que sean adosados los certificados, el artículo 72 de la ley 1579 de 2012 señala que su vigencia se limita a la fecha de su expedición; por lo que, allegar un documento superior a la vigencia de citas no representaría íntegramente la realidad jurídica actualizada del bien.

Igualmente, debe indicar cuales son las personas que actualmente son poseedores o dueños de los predios que lo limitan, toda vez que es un predio urbano.

Igualmente, como se dice que el bien hace parte de otro inmueble de mayo extensión debe establecer el área y los linderos del predio de mayor extensión.

Abonado a lo anterior en relación a las pruebas testimoniales debe especificar sobre qué hechos se ha de pronunciar cada uno de los testigos de la presente demanda.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibidem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta,

allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la **Dr. EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la **Dr. EDINSON ALFONSO VIVARES MERCADO**, al correo electrónico abogedvivares@hotmail.com.

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7b5d8c31653242ee9975dbeff610718618b8f0640046512d994550f324b610**

Documento generado en 26/09/2023 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>